

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 005 2005 00241 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por DIEGO ALEJANDRO ALVARADO beneficiario directo del presente proceso, efectúese al mismo el pago de los títulos que se encuentran a órdenes de este despacho y a su nombre.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



WSL

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eca5023b32849488210f8143a3bdd8a449ef192dcac26a36bba56589d92f1a

Documento generado en 05/10/2021 05:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de Oralidad  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000220130073200 Liq. Soc. Conyugal, Div.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora SANDRA CLEOTILDE PABON CARRILLO identificada con C.C. 60.377.742 de Cúcuta, contra el señor CRISTOBAL CARRILLO VASQUEZ.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor CRISTOBAL CARRILLO VASQUEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pro ser procedente, concédase el AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA CLEOTILDE PABON CARRILLO, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por defensor público.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente trámite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con C.C. 13.492.311 de Cúcuta y T.P. 91.125 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,  
El Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d26e15bc7d2682f62e47ea3e145816505f25c491ca206260c6132e668f34ad**  
Documento generado en 05/10/2021 05:09:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rad. # 54001311000120190058800 Adjudicación Apoyo**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno**

Observa el Despacho, que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la Parte Demandante haya allegado la valoración de apoyos; es claro el abandono por parte del Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos.

De otra parte, el trámite solicitado no es procedente en la actualidad, pues la norma no lo permite, toda vez que fue consagrado como una medida transitoria, que perdió vigencia al cumplirse los dos años desde el momento de la promulgación de la Ley 1996.

En efecto, el artículo 54 de la Ley 1996, que determina el alcance en el tiempo de los apoyos transitorios, en su inciso tercero establece que el plazo del apoyo transitorio no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

En este sentido el artículo 52 ibidem, expresa que la ley entrará en vigencia veinticuatro meses después de su promulgación, y el artículo 54 de la misma ley enseña que el apoyo transitorio se adjudicará mientras entra en vigencia la Ley, al tiempo que se tiene que la ley fue promulgada el día 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, el presente trámite de adjudicación de apoyo transitorio no resulta viable, por lo que en consecuencia se dispondrá su terminación, como en efecto se decide.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente trámite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo de lo actuado. Déjese constancia en los libros y el sistema.

**NOTIFÍQUESE  
El Juez,**

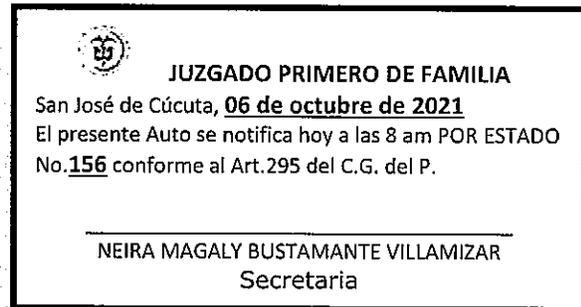
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 1ffe983918de626d639b0fbba153a9d7e57a2b30c2d54fdb0707de927724f431  
Documento generado en 05/10/2021 05:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120200002400

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

### **1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Recepcionar interrogatorio de parte al demandado JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA

### **2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación lifiesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

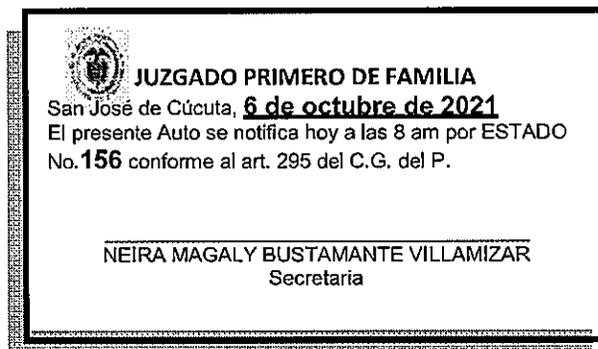
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Wsl



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cea49be4820d0feea6bba4ae3f1b6e9eb5f824948  
e7b042a7e572594d63e4dc9**  
Documento generado en 05/10/2021 05:10:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**RAD. 54001311000120200008700 Nulidad De Testamento.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno.**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual se dispuso dar aplicación al desistimiento tácito del presente trámite de nulidad de testamento.

Se tiene que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual se dispuso dar aplicación al desistimiento tácito del presente trámite de nulidad de testamento, y alega que frente a la realidad procesal acontecida en el presente proceso y en relación con la sucesión obrante bajo radicado 54001311000120190015500, conforme a lo ordenado por el artículo 42 numeral 1 del C.G. del P. debió existir un requerimiento para que se cumplieran las órdenes judiciales, dentro de un plazo perentorio, como lo determina el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. Y no someter la actuación a la espera de un año, procediendo a dar terminación al proceso en desconocimiento absoluto del fin primordial de todo proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero decir que en este juzgado se adelantan los procesos radicado 54001311000120190015500, que corresponde a trámite de sucesión de la causante señora MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO (Q.E.P.D.), promovido por Rodolfo Hernández Chiquillo, y radicado 54001311000120200008700 Nulidad Del Testamento otorgado por la señora MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO (Q.E.P.D.), promovido por la señora Nancy Hernández Chiquillo, los cuales son procesos autónomos e independientes, con la advertencia que la señora Nancy Hernández Chiquillo, aquí recurrente es parte en ambos procesos, siendo representada por el mismo abogado.

Dicho lo anterior, es elemental que la actuación que debe surtirse en cada proceso debe promoverse dentro del respectivo radicado, pues como se dijo son procesos autónomos e independientes.

Por lo antes referido, si bien es cierto, se dirigieron algunos memoriales por el aquí recurrente, no es menos cierto que los mismos fueron dirigidos a manera de consulta dentro del proceso de sucesión radicado 54001311000120190015500, más de seis meses después de que se admitiera el proceso de nulidad de testamento que aquí



acontece; y es que dichas solicitudes no suplen el abandono procesal en el que fue puesto el presente trámite, pues no es desconocido para el apoderado de la accionante que el proceso de nulidad fue rechazado y enviado a este despacho por competencia, proveniente del juzgado tercero de familia de esta ciudad, desde el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual no habían entrado los despachos judiciales en la virtualidad que hoy acontece.

Se deja en claro que las actuaciones en los procesos civiles son de impulso de las partes, por lo que no puede el recurrente pretender que el despacho asuma la carga procesal que por ley le corresponde; en efecto mediante auto del 04 de marzo de 2020 este juzgado avocó conocimiento del proceso de marras y procedió a admitir la demanda, informándole a la parte actora que debía efectuar la notificación personal a los demandados y que para decretar la medida cautelar solicitada debía allegar la póliza equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones; gestiones que no fueron realizadas, habiendo transcurrido 17 meses, por lo cual era viable dar aplicación al desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del C.G. del P. en su numeral 2.

Ahora bien, aclarado que el auto admisorio del presente proceso fue expedido el 04 de marzo de 2020 y debidamente notificado por estado del 05 de marzo de 2020, se recuerda al memorialista lo establecido en el numeral segundo del art 317 del C.G. del P:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, establecido que el proceso permaneció inactivo por más de un año por abandono del señor apoderado judicial de la demandante, se aplicó el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y por ello no se repondrá el auto recurrido en razón a que se cumplen con los presupuestos de la norma transcrita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, Núm. 7 del C.G del P. en concordancia con el literal e del numeral 2 del artículo 317 ibidem, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo para el cual se dará cumplimiento el trámite previsto en el artículo 324 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RESUELVE:

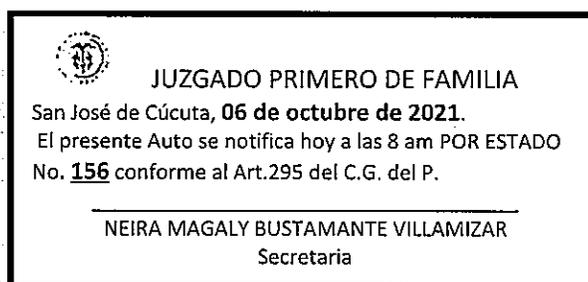
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual se dispuso dar aplicación al desistimiento tácito del presente trámite de nulidad de testamento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en efecto suspensivo, para el cual se dará cumplimiento el trámite previsto en el artículo 324 del C.G. del P., cumplido lo cual se remitirá el link del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, a través de la oficina judicial, para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d37ff274f0a7ee50783ae0de0566b60fc181b802afaac3c517bf703bf75f3**

Documento generado en 05/10/2021 10:21:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200021000 D.E.U.M.H

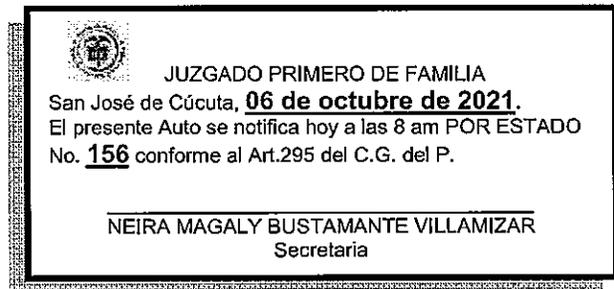
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante ALONSO ACEVEDO ORTEGA, Dra. LILIANA ELENA RODRIGUEZ PELAEZ, no ha manifestado aceptación del cargo, habiendo transcurrido un tiempo considerable, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que los represente en el proceso, a la profesional del derecho activo en el litigio, doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con C.C. 60397456 y T.P. 114991 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico [CAROLINACHAVARRO04@GMAIL.COM](mailto:CAROLINACHAVARRO04@GMAIL.COM) advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, 14 de diciembre de 2020, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f462314af7b8888c7bb0d08813c4c0bec11e17cbb6a1600df3adddb15**  
**70a3dea**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120200023400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

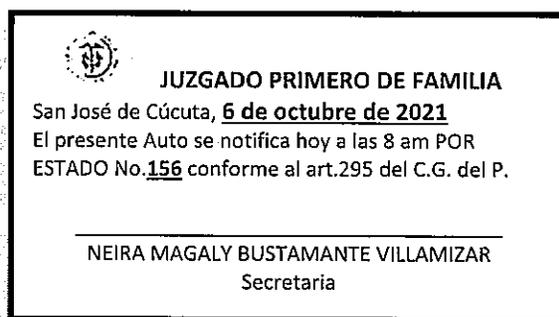
Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, obrante al expediente, se procede a impartirle aprobación de acuerdo al artículo 366 del C. G. del P.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsj



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e8c1811b29644fe5b6a0f71d13051786b71650e30fd17ba86a3fff4a0974b8**

Documento generado en 05/10/2021 10:21:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210015100 DIV.

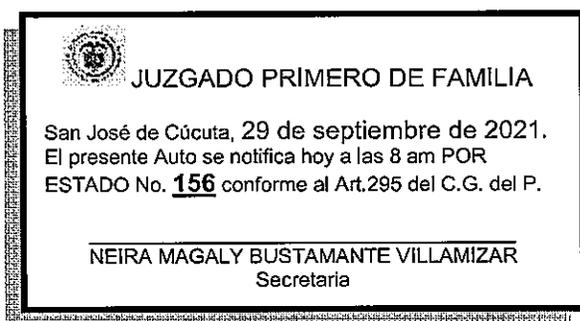
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de la demandada, señora JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS, Dra. YURLEY FABIOLA CAMACHO, presenta impedimento para ejercer el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a la parte demandada en el proceso, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT identificado con C.C. 88267199 y T.P. 286769 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico [OSCARMGDUPLAT@GMAIL.COM](mailto:OSCARMGDUPLAT@GMAIL.COM) advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintiséis (26) de mayo de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b6792ec34db27a11eb513e3d8725cbfdd4ee9dd5aab13fb63a8bfe9**  
**21b6614**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001311000120210024700 adopción.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Continuando con el trámite, señálese la hora de las dos y treinta (2:30 PM.) de la tarde del día miércoles veinte (20) de octubre del 2021, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia,

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2.- Testimoniales: Recepcionense el testimonio de: CELIA LOREL PEÑA MENESES.

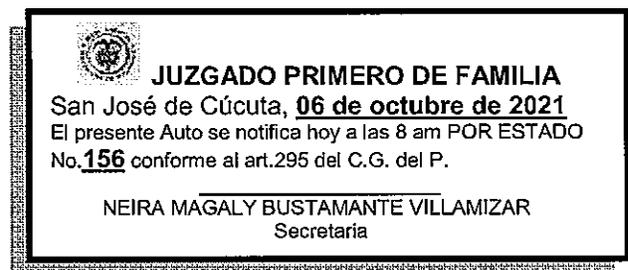
De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio del demandante señor CARLOS JULIO PEÑA BERBESI y de MARIA FERNANDA LUNA HERNANDEZ.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, a través de la plataforma lifesize, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento. Se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88eb538cebdc04a2e9dfa6e9b7354cd47c392086eb8c14ac0194791d21b9e8cd**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Radicado 54001311000120210030200 Custodia y Cuidados Personales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegadas las publicaciones de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso se procede a nombrar a un profesional del derecho, Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., a la doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como curadora Ad/Litem, del demandado señor OSCAR LEVI BRACHO CALVO C.C.15.173.561. comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2021, y córrasele traslado de la misma por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br/>San José de Cúcuta, <u>6 de octubre de 2021</u><br/>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO<br/>No. <u>156</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br/>Secretaria</p> |
|---|

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d8d125bfc193bc3989d60162b99c89753eb76a8a96a2bf0fe65f982**  
**479ad0d**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210036200 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ANA DE DIOS ARIAS, identificada con C.C. 37.344.328, en contra del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se manifiesta en los hechos que los conyugues contrajeron matrimonio católico en la Parroquia MARIA AUXILIADORA de BUENA ESPERANZA, municipio de Cúcuta, celebrado el 21 de Marzo del 1992, en la Notaria Séptima debidamente asentada en la Notaria del Municipio de san José de Cúcuta; sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se encuentra ni la partida de matrimonio de la parroquia ni el acta de matrimonio expedida por la notaria correspondiente, siendo necesarias las mismas para probar el vínculo de las partes. Así mismo, de la hija menor de edad, se requiere el registro civil de nacimiento.

Respecto a las medidas cautelares deberá dar claridad a las mismas, pues las enumeradas como 1 y 2, tal y como están redactadas no constituyen medidas plausibles en el presente tramite.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS identificada con CC N° 60.338.991 de Cúcuta, y T.P. N° 248.958 del C.S.J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

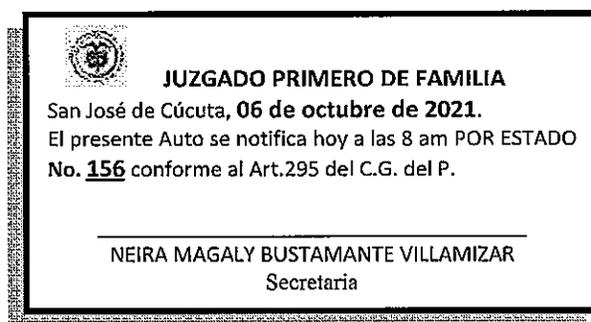
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8cc9cd7fedd27a2030bd0ea95d7d63c9ac040e1c3f8476dc61  
e452d7971ccb**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210036500 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno.**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado el señor VICTOR JULIO PEREZ identificado con C.C. 13.257.975 e Cúcuta, en contra de su cónyuge, señora a OLGA PALENCIA CASTILLO identificada con C.C. 37.228.082 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

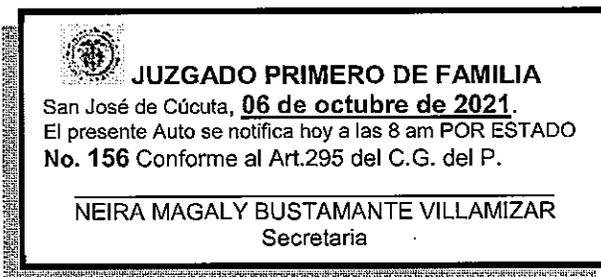
Los documentos aportados con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, ténganse como prueba al momento de dictar sentencia.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante, a la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, identificada con C.C. 60.367.444 de Cúcuta y T.P. 125.080 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1282e1ab447c39448bd5a03b4e2fce7ff5aa2ec93826655cc2914d5a321ff915**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, promovida por el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, identificado con la C.C. 13.503.347 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado judicial, contra la adolescente P.A.P.G, identificado con el NUIP 1091354031 representada por su señora madre YURGELINA GELVIS SANCHEZ, identificada con la C.C. 27.606.076 de Cúcuta , para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio del demandante, como el número del documento de identificación de las partes lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se precisa si para la época de la concepción de la adolescente P.A.P.G, los padres tuvieron relaciones sexuales, indicando solo que los señores SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO y YURGELINA GELVIS SANCHEZ, tuvieron una relación a finales del 2003 hasta agosto del 2006, no pudiéndose inferir si al reconocerla el padre creyó que era su hija, o si lo hizo sabiendo que no lo era.

En el poder no se registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo el correo de las partes.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza no se reúnen los presupuestos, la solicitud debe ser personal.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas tenemos que no se suministran sus correos lo cual es necesario para unirse a la audiencia en que se recibirán los testimonios.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia,

**RESUELVE:**

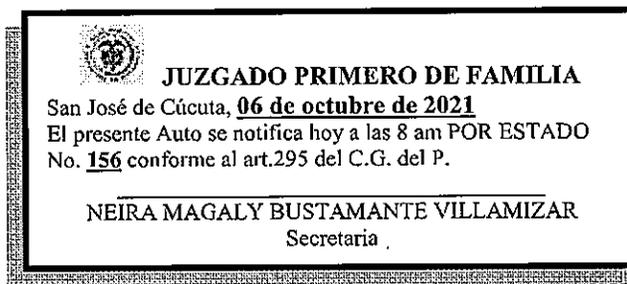
**PRIMERO:** INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCESE, al Doctor ALFONSO SALINAS A, identificado con la C.C. 13.497.458 de Cúcuta, tarjeta profesional No 125.186 expedida por el C.S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8c2e6bb301a43f67b27d77e85ed28c017832ee76fb847fefec0979b888afd1**

Documento generado en 05/10/2021 05:10:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora YULY LISSETH HERNANDEZ BOLIVAR, identificada con la C.C. No 37.397.488 de Paipa, obrando en representación de su menor hijo E.H.B., identificado con el NUIP 1093612230, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el MARCOS FERNANDO APONTE LIZARAZO con C.C. 1056908040 de Susacón- Boyacá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor MARCOS FERNANDO APONTE LIZARAZO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MARCOS FERNANDO APONTE LIZARAZO, YULY LISSETH HERNANDEZ BOLIVAR y menor niño E.H.B., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

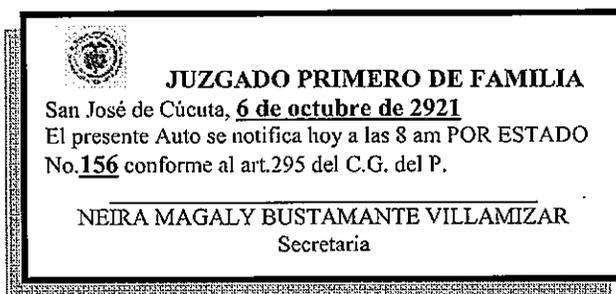
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**Juan  
Juez Circuito  
Juzgado De  
Familia 001**



**Indalecio Celis Rincon**

**Circuito  
Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979a9cf58b306d4bea003f85adfcf74a62d77aad0ff70f23548cdc2cd14b1c17**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por la señora JOVANNA MARCELA VELANDIA BERNAL, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la C.C. 52.436.141 expedida en Bogotá, en intereses del menor A. F. S. G., con NUIP 1092963210, respecto del mismo, y a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., y como se advierte que la misma reúne los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN**.

Impártase a la demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y s.s. del Código General del P.

Notifíquese este auto personalmente a la Procuradora de Familia, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo establecido en el artículo 395 del C. G. del P., se ordena la citación de los parientes que se crean con derecho a la guarda del menor A. F. S. G.

Para lo anterior y a fin de dar cumplimiento a artículo 108 del C. G. del P., la publicación se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En relación con lo antes dispuesto y para proceder a la citación, se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a ocho días informen si el menor en cuyo interés actúa, a parte de los familiares relacionados en la demanda de los que se desconocen sus direcciones, tiene otros conocidos, de los cuales deberán informar nombre y dirección de notificación.

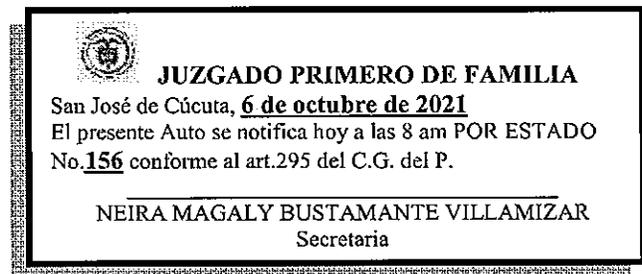
Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor A. F. S. G., se dispone, practicar visita social al hogar de la señora JOVANNA MARCELA VELANDIA BERNAL, con quien se dice habitar el niño. Lo anterior para que lleve a cabo visita domiciliaria en la que se determinara estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y entorno en que se encuentra el menor, informándole que la dirección de residencia es Avenida 16E No. 2N108 Casa 16D Parques Residenciales Libertadores, Conjunto A, Cúcuta Correo electrónico: jvelandiabernal@gmail.com Celular: 3167180199

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos aportados como anexos de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370b1a2b514efbac9aa7d3ae2237662470c1bb7814d0776242567ab6d553ec52**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210042200 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **LORENA ELVIRA CARDENAS LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60.444.887 de Los Patios, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.7829957 del 17 de septiembre de 1983 de la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Oficiése al señor Notario Segundo de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **LORENA ELVIRA CARDENAS LUNA** Indicativo Serial No. 7829957 del 17 de septiembre de 1983.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLÓN MORA**, identificada con C.C. No.1.094.164.546 de El Zulia y T.P. No. 258.654 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae15dfcb07da2a066e1128a331d894125f8d97c1653f9aca12deb2d791e8c3cd**

Documento generado en 05/10/2021 05:09:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**